

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3089/89 DE LA COMISIÓN**

de 13 de octubre de 1989

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los «slips» y calzoncillos para hombres o niños, «slips» y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, de la categoría de productos 13 (número de orden 40.0130), originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 8 del Anexo I y en la columna 7 del Anexo II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los «slips» y calzoncillos para hombres o niños, «slips» y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, de la categoría de productos 13 (número de orden 40.0130), originarios de Tailandia, el plafón se establece en 1 922 000 piezas; que, en fecha 18 de septiembre de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 17 de octubre de 1989, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0130	13 (1 000 piezas)	6107 11 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, «slips» y bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		6107 12 00	
		6107 19 00	
		6108 21 00	
		6108 22 00	
		6108 29 00	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1989.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.